

Incidente n° 1 – Imputado: A , Javier Fernando y otro s/
incidente de incompetencia.
FMP 21500/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 1, ambos de Dolores, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737 seguida contra Javier Fernando A y Gisela Belén R .

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en el marco de un operativo de interceptación e identificación de vehículos realizado en la Autovía II, secuestró en poder de los imputados siete gramos de marihuana y aproximadamente ciento veinte semillas de la misma especie (fs. 1/2 vta. y 3).

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local al entender que, de acuerdo a las especiales circunstancias y a la escasa cantidad de sustancias incautadas, el hecho encuadraría en la figura de tenencia simple de estupefacientes, o en el de guarda de semillas, ambos de competencia ordinaria (fs. 50/52).

La magistrada provincial rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se advertían elementos probatorios con entidad suficiente para determinar que el material hallado fuera efectivamente apto para la producción de estupefacientes, a lo que debía sumarse que tampoco resultaba posible advertir cuál era el destino de esas sustancias (fs. 81/85).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 86/88).

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado a los prevenidos no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otros/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:25